

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 20 de Agosto.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL
DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitacion pública para contratar la conduccion del Correo entre la Estacion férrea de Veguellina y la Oficina del Ramo de Llamas, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultaneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Astorga asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 2 de Octubre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.480 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el

Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la localidad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T. natural de... vecino de... no obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario á caballo desde la Estacion férrea de Veguellina á la Oficina del Ramo de Llamas de la Rivera y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma).

7.ª Abiertos los pliegos y leídos publicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1860.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del Correo de ida y vuelta entre la Estacion férrea de Veguellina en el ferro-carril del N. O. y la oficina del Ramo de Llamas de la Rivera.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la Estacion férrea de Veguellina á la oficina del Ramo de Llamas de la Rivera, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados, y altajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos pertan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta

en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen previa instrucción de expediente, se pondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de León.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de León.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

9.º Trece meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato se entenderá que sigue desempeñándolo por la falta, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á pronta correspondencia. Si la conducción se variase del todo el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y

en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portezgos, portezgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Agosto de 1886.—El Director general, A. Masi.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Debido tener lugar ante mi autoridad y el Alcalde de Astorga simultáneamente asistidos de los respectivos Administradores de Correos, la subasta para la conducción á caballo de la correspondencia, entre la estación del ferrocarril de Veguellina y la oficina de Llamas de la Rivera, el día 2 de Octubre del corriente año y hora de la una de la tarde, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 23

del actual, bajo el tipo de mil cuatrocientos ochenta pesetas y demás condiciones publicadas en este Boletín oficial; he acordado señalar el local de este Gobierno para que se verifique dicho acto al que podrán asistir los que deseen interesarse en la expresada subasta.

Leon 28 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 28.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en comunicación telegráfica de ayer me dice lo que copio:

«De la cárcel de Llanera se ha fugado en la noche del 23 al 24, Antonio Gazabata Lopez, de 23 á 24 años de edad, grueso, estatura regular, pelo castaño, hoyoso virruelas, barba lampiña, algo bigote, ojos azules, color bueno, nariz, boca regular, viste blusa marinero, boina encarnada, pantalón cuadros azul y blanco, calza zapatos, lleva á mano pañuelo blanco con ropa.»

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Leon 27 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

Circular.—Núm. 29.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, por telegrama me dice ayer lo que sigue:

«En la tarde del 23 corriente desaparecieron de Torres del Carrizal cuatro caballerías de la propiedad de D. Santiago, de las señas siguientes: una yegua 7 cuartas y cuatro dedos alzada, 5 años, torda, cola corta, cabeza pequeña, herrada. Otra alzada 7 cuartas y tres dedos, 4 años, pelo color barquillo, cola corta, negra y herrada con callos de bucy, rozada. Una mula de 5 años, alzada 7 cuartas, pelo negro, cola larga, herrada, redonda de anca. Otra alzada 7 cuartas menos dos dedos, de 7 á 8 años, pelo castaño oscuro, redonda de anca, herrada y cola natural. Ruego á V. S. se sirva disponer su busca y detención dándome aviso si fueren habidas.»

En cuya virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de las reseñadas caballerías y me den conocimiento del resultado de sus gestiones.

Leon 27 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

Circular.—Núm. 30.

Segun me participa el Jefe del puesto de la Guardia civil de San Andrés del Babaco y el vecino del pueblo de Trabajo del Camino Toribio Cubria, ha desaparecido de los pastos comunales del último pueblo una yegua, de la propiedad del antedicho Toribio, cuyas señas son como siguen: alzada 6 cuartas

y 6 dedos, edad 8 años, pelo negro, hierro R. C. y cuya conformidad en general es buena.

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la reseñada yegua, dándome cuenta del resultado de sus gestiones.

Leon 26 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

Circular.—Núm. 31.

Segun me participa el Jefe del puesto de la Guardia civil de Boñar los Guardias del mismo Angel Hernandez y Bonifacio Alier, han recogido y entregado al Alcalde del mismo una yegua cuyas señas son como siguen: alzada 6 cuartas escasas, edad sin cerrar, chata, pelo rojo, cola larga y herrada de los mancos.

Lo que se hace público por medio de este Boletín para que llegue á conocimiento del interesado en recogerla.

Leon 26 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

Circular.—Núm. 32.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer me dice lo siguiente:

«De cárcel Chinchilla se han fugado esta madrugada Félix San Martín, de 23 años, estatura regular, pelo negro, color bueno. Salvador Villanueva, de 27 años, estatura regular, color bueno. Federico Lopez Espalita, de 26 años, estatura regular, color bueno, pelo negro y Rafael Ortega Gonzalez, de 37 años, estatura regular, pelo negro, color bueno y picado de viruelas. Sirvase V. S. disponer lo conveniente para su captura avisando esta favorio lugar.»

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los mencionados presos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Leon 28 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

GOBIERNO MILITAR.

Desde el día 31 del mes actual y á inmediación del pueblo de Villavente, se ejercitará en el tiro al blanco la fuerza de la Guardia civil perteneciente al puesto de esta capital.

Lo que se hace público para la debida precaución.

Leon 20 de Agosto de 1886.—El Brigadier Gobernador, Soriano Calleja.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de León.

Anuncio.

Por la Dirección general de la Deuda pública se me comunica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se sirvió comunicar á esta

Dirección general en 26 de Julio último la Real orden siguiente:

«Circular.—Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado por V. E. á este Ministerio, en el que con motivo de concluirse en 30 de Junio último los cupones á los títulos de deuda consolidada al 3 por 100 interior de todas las omisiones, propone que en vez de expedirse hojas de cupones, se declare obligatoria la conversión de los que existen todavía en circulación, en otros de deuda perpétua al 4 por 100 exterior á cuyo efecto acompaña un proyecto de ley.

Considerando que por la ley de 21 de Julio de 1876 se estipuló el interés de uno y cuarto por ciento anual para el pago de intereses de la deuda consolidada al 3 por 100, ofreciéndose sólo en cuanto al aumento de ese mismo interés, que durante el año de 1882 se negociaría con los tenedores de dicha renta en los plazos que se estableciesen, hasta volver al interés íntegro que antes devengaba, y es muy posible que esta aliente ó esperanza de aumento de interés haya sido la causa del retraimiento de los mencionados acreedores; pero que una vez aceptadas por la inmensa mayoría de los interesados las proposiciones hechas por la ley de 29 de Mayo de 1882, no hay razón para que el propósito, no manifestado aun de una minoría insignificante, dé lugar á entorpecimientos y dificultades como las que esa Dirección general cree han de ofrecerse cortado ya el último cupón:

Considerando que la negociación ofrecida en el art. 1.º de la ley de 1876 se ha llevado á efecto por la de 1882, y realizada en su virtud la conversión por la casi totalidad de los acreedores, es indudable que los que no han entrado en dicha negociación, dejando de aprovecharse, no sólo de los seis meses que marca el art. 6.º de la misma, sino también del plazo indefinido que se concedió después, no pueden aspirar más que al interés del uno y cuarto por ciento, que como mínimo garantizó la ley, ni el Gobierno se halla facultado para más:

Considerando que no puede dudarse por otra parte que el pensamiento y tendencia de la ley en virtud de la que se aprobó el convenio celebrado, entre el Ministerio de Hacienda y los tenedores de la deuda consolidada al 3 por 100 interior, no han sido otros que la de unificar las deudas, y consignada dicha unificación con el concurso de la mayor parte, el tipo del 3 por 100 ha desaparecido para ser sustituido por el del 4 por 100 hasta el punto de no cotizarse otro en las bolsas extranjeras ni en las de la Nación:

Considerando que la conversión forzosa que se propone no puede verificarse legalmente en la forma que indica en su informe la Intervención general de la Administración del Estado, pues el art. 6.º de la repetida ley de 29 de Mayo de 1882, al señalar el plazo de seis meses para que pudieran solicitar la conversión de sus títulos los tenedores que lo desearan, hace potestativo en ellos el aceptar ó no el cambio de valores que en el mismo se ofrece, y siendo tan claro el texto de esta disposición no parece que hay derecho para obligar forzosamente á la conversión de que se trata, sin que esto se autorice por medio de una disposición legislativa; y

Considerando que sin perjuicio de ofrecerse un nuevo é improrrogable plazo á los acreedores morosos, para que durante el mismo puedan voluntariamente verificar el cargo de sus valores, bajo las condiciones ofrecidas en la indicada ley de 1882, y para lo cual se les puede manifestar el perjuicio que puede ocasionarles su morosidad, dándose al efecto las oportunas instrucciones al Presidente de la Comisión de Hacienda en el Extranjero, se está en el caso de que transcurrido dicho plazo se someta á la deliberación de las Cortes el correspondiente proyecto de ley; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que no considerándose legal proceder á una nueva emisión de títulos del 3 por 100 consolidado ni á extender hojas de cupones del referido signo, se haga presente á los tenedores de dicha renta, que aun no se hubiesen presentado á convertir, los perjuicios á que se exponen por su morosidad, señalándose el plazo de dos meses para que voluntariamente lo puedan realizar.

2.º Que para llevar á efecto la anterior disposición, se comuniquen las instrucciones necesarias al Presidente de la Comisión de Hacienda de España en el Extranjero, por quien se hará saber á los tenedores por medio de anuncios ó de la manera que se considere más oportuna.

3.º Que transcurrido dicho término, se someta á la deliberación de las Cortes el oportuno proyecto de ley, haciendo obligatoria la conversión en los mismos términos que se halla redactado por esa Dirección general; y

4.º Que si venciera el pago de algún semestre antes de la publicación de la referida ley, se efectúe el pago de intereses por medio de carpetines que se estamparán en los títulos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que antes del 1.º de Setiembre próximo se publique en el Boletín oficial de esa provincia la preinserta Real orden poniendo al propio tiempo en conocimiento de los interesados:

1.º Que el plazo de los dos meses que se señala para la presentación voluntaria de dicha deuda á convertir, empezará á contarse en 1.º de Setiembre del corriente año, y terminará en 31 de Octubre siguiente.

2.º Que presentando los títulos del 3 por 100 exterior de que sean dueños dentro del referido plazo, obtendrán la ventaja de que se les admitirán á los cambios que la ley de 29 de Mayo de 1882 determina, ó sea on francos á razón de 5'40 y en libras esterlinas á 51 dineros por peso fuerte; y mientras el capital que hay poseen solo les produce un interés de 1'25 después de convertido en deuda al 4 por 100 les producirá 1'75.

Y 3.º Que por el contrario si dejan transcurrir los dos meses sin solicitar la conversión, el Gobierno de S. M. someterá á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley haciéndola obligatoria, y tendrán que sufrir los perjuicios que con tal motivo se les irroguen, pues en el proyecto de ley se establece para la admisión de los títulos del 3 por 100

exterior el cambio por ó sea peseta por franco, y 25 pesetas 20 céntimos por libra esterlina; dejando de abonarse los cupones de la indicada deuda hasta que verificada la conversión, se satisfagan sobre los nuevos del 4 por 100 que se les entreguen.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la anterior circular y para que llegue á conocimiento de los interesados se anuncia al público.

Leon 26 de Agosto de 1886.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

La Dirección general de Contribuciones, dice á esta Delegación de Hacienda en 31 de Julio último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 26 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de la comunicación que la dirigió la Administración de Hacienda de la provincia de Sevilla en 21 de Octubre último, manifestando que con motivo de no existir en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 disposición alguna que señale á la Recaudación general de Contribuciones y á sus delegados provinciales plazos fijos para la presentación de los expedientes de partidas fallidas y de adjudicación de fincas á la Hacienda por débitos de la contribución territorial, se suscitan frecuentes controversias sobre la fecha en que han de entregarse ultimados, pues mientras la Administración entiende procede la presentación dentro de los quince días siguientes á la terminación del plazo de dos meses que señala el caso 8.º del art. 36 de la mencionada Instrucción para que las comisiones de evaluación ó los Ayuntamientos hagan la declaración de fallidos, la Sucursal del Banco sostiene que la Recaudación puede entregarlos en el período de seis meses, concedido en la regla once de la Real orden de 24 de Julio de 1883;

Vistas las disposiciones dictadas sobre el procedimiento de los expedientes de partidas fallidas por territorial;

Considerando que no expresándose taxativamente en ninguna de ellas el plazo dentro del cual la Recaudación debía presentar los referidos expedientes en las oficinas de Hacienda, la Real orden de 24 de Julio de 1883, aclarada por la de 26 de Enero de 1884, vino á subsanar aquella omisión, fijando el de seis meses para la entrega;

Considerando que por haberse hecho también caso omiso del plazo en que debían presentarse los expedientes de que se trata en el artículo 36 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, debe estimarse en toda su fuerza y vigor la disposición 11 de la citada Real orden, como lo han estimado todas las oficinas provinciales de Hacienda, excepción hecha de la de Sevilla.

Considerando que, esto no obstante, es de suma conveniencia para el Estado y el Banco se dicte una disposición de carácter general, estableciendo las reglas á que deberán ajustarse las dependencias provinciales de este Ministerio en tan importante materia:

Considerando que en tal concepto ha sido estudiada la cuestión detenidamente por ese Centro directivo y por la Intervención general de la Administración del Estado, demostrando que el plazo concedido por la regla once de la Real orden de 24 de Julio de 1883 para practicar en la forma establecida en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 cada una de las diligencias que han de proceder á la declaración de partidas fallidas y á la adjudicación de fincas á la Hacienda por débitos de la contribución territorial, debe quedar reducido á tres meses para los expedientes de fallidos y á cinco para los de adjudicación de fincas, toda vez que en esos tres y cinco meses pueden con holgura, aunque sin abandono, ultimarlos los encargados de este servicio:

Y considerando que la adopción de esta medida, estableciendo dos épocas para la presentación de los referidos expedientes, es tanto más necesaria y conveniente, cuanto que presentándose los de partidas fallidas en las Administraciones tan luego como se hallen terminados, se evitara el desorden que se derivaría entregándolos juntos con los de adjudicación de fincas, y hasta podrían las Administraciones tener despachados los primeros cuando recibían los segundos; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver, como complemento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884:

1.º Que la Recaudación general de contribuciones está obligada en lo sucesivo á instruir, ultimar y presentar en las Administraciones de Hacienda, dentro del trimestre siguiente á aquel á que correspondan los débitos, todos los expedientes de partidas fallidas que se instuyan contra deudores por la contribución territorial. Si alguno de ellos hubiere sufrido retraso por parte de los Ayuntamientos ó comisiones encargadas de declarar la falencia, se ampliará dicho término en tantos días cuantos sean los de la demora, previa la justificación correspondiente, con el fin de que, si existieran responsabilidades, puedan hacerse efectivas de quien correspondía.

2.º Que la misma Recaudación está obligada á presentar ultimados en las referidas Administraciones, dentro del plazo improrrogable de cinco meses, contado á partir del último día del tercer mes del trimestre á que pertenezcan los descubiertos, todos los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda, y

3.º Que la propia Recaudación responderá en absoluto del importe de los expedientes de partidas fallidas y de adjudicación de fincas, por débitos de la contribución territorial, que no se hayan instruido con todos los requisitos prevenidos por la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 ó no se presenten en las Administraciones de Hacienda dentro de los plazos fatales que respectivamente se señalan en las disposiciones que preceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 26 de Julio de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

Al trasladarla á V. S., para su más exacto cumplimiento, le encargo esta Direccion general que la comuniqué á los Ayuntamientos, comision de evaluacion y á los funcionarios de esas dependencias llamados á entender en este servicio, con el fin de que los primeros no den motivo con sus actos á que la Recaudacion deje de cumplir los preceptos de la preinserta Real orden, y eviten los segundos de que no se reciden expedientes despues de transcurridos los plazos que la misma señala, con lo cual evitarán unos y otros las responsabilidades que de otra suerte pudieran haberles.

La que se inserta en este periódico para conocimiento de los señores Alcaldes y demás funcionarios á quienes incumbe el conocimiento de la misma, para el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto en ella se ordena.

Leon 1.º de Agosto de 1886.—P. I., Francisco Rivero.

JUZGADOS.

D. Tiburcio Gomez Casado, Abogado y Juez municipal de Astorga en funciones de primera instancia de ella y su partido.

Hago saber: que en el día 23 de Mayo del corriente año se encontró en término de Rabanal del Camino, al sitio que llaman candeluerno, el cadáver de una mujer sin cabeza ni brazos, comiéndole la parte superior del pecho y parte de las piernas, y un trozo de poro entrecano, estaba vestida con una camisa de algodón, raya de color naranja, justillo encarnado remendado, y zapatos de lazo, su edad según los facultativos de unos 50 á 54 años, y su muerte debió ocurrir diez ó doce días antes del hallazgo del cadáver.

Y no habiéndose identificado su cadáver apesar de las diligencias que en su averiguacion se instruyeron en este Juzgado, he acordado anunciarlo al público por medio de edictos, para que las personas que tengan conocimiento de la falta de alguna mujer con quien convengan las señas indicadas, lo ponga en conocimiento de este Juzgado con expresion del nombre, estado y vecindad, de la mujer á quien se refieren y personas en cuya compañía saliera del pueblo, á cuyo efecto debo manifestar que es presumible que el cadáver hallado sea el de una mujer de oficio quiniquillera que en el primer decenio del expresado mes anduvo vendiendo rosarios en Roncabadon inmediato al pueblo expresado y se la vió en compañía de un hombre de 38 á 40 años de edad, de estatura regular, mas bien bajo que alto, que gustaba toda la barba negra como de cuatro meses sin afeitarse, con la mirada algo torcida ó viciosa, sombrero negro de ala ancha, chaqueta como de Pardomonte en buen estado y regular uso, pantalón de cuadros remendado en las rodillas y llevaba un parafuso de componer platos y un hierro de arreglar calderas; y otro jóven como de 18 años, sin barba, que llevaba una cestita con pañuelos de varios colores, de algodón para la venta, vestía pantalón de algodón oscuro, chaqueta de lo mismo con remien-

dos de estopa en la espalda y sombrero redondo de ala ancha.

En su virtud ruego y encargo también á las autoridades y agentes de la policía judicial, se sirva proceder por los medios que les sugiere su celo á la averiguacion de quien sea dicha mujer y reciban y tramiten á este Juzgado las noticias que adquirieren.

Dado en Astorga á 6 de Agosto de 1886.—Tiburcio G. Casado.—Por orden de su señoría, José Rodríguez de Miranda.

D. Tiburcio Gomez Casado, Abogado y Juez municipal de Astorga en funciones de primera instancia de ella y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un hombre desconocido de unos 38 á 40 años de edad, de estatura regular, más bien bajo que alto, que á principios de Mayo traía toda la barba negra como de 4 meses sin afeitarse, con la mirada algo torcida ó viciosa, y gustaba sombrero negro de ala ancha, chaqueta como de Pardomonte en buen estado y regular uso, pantalón á cuadros remendado en las rodillas, y llevaba un parafuso para componer platos y un hierro para arreglar calderas; y á otro jóven como de 18 años, sin barba, que traía una cestita con pañuelos de varios colores de algodón para la venta, y vestía pantalón de algodón oscuro, chaqueta de lo mismo con remiendos de estopa por la espalda y sombrero redondo de ala ancha, los cuales estuvieron en la tarde del día 8 de Mayo último en el pueblo de Roncabadon en compañía de una mujer que traía una cesta larga de mimbrres con rosarios y otros objetos de quincalla y compraba plata y oro viejo, de estatura regular, más bien alta que baja, color bueno, gruesa, pelo canoso, para que comparezcan dentro del término de 15 días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Leon, á prestar declaración en causa que estoy instruyendo por hallazgo del cadáver mutilado de una mujer en Rabanal del Camino.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y á todos los agentes de la policía judicial, la busca y captura de los expresados sujetos, conduciéndolos en caso de ser habidos con las formalidades debidas á las cárceles de este partido.

Dado en Astorga á 6 de Agosto de 1886.—Tiburcio G. Casado.—Por orden de su señoría, José Rodríguez de Miranda.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada ante mí en autos ejecutivos que se siguen á instancia del Banco de Londres y de los Condados contra la Compañía Iberica de Riegos sobre abono de pesetas que se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo dos canales de riego con las obras y demás anejos derivados o uno del rio Henares en las provincias de Guadalajara y Madrid, tasado en la cantidad de un millon setecientas cincuenta y siete mil quinientas pesetas.

Y el otro del rio Esla en las pro-

vincias de Leon y Zamora con sus pertenencias, que ha sido tasado en la cantidad de novecientas treinta mil pesetas. Para cuyo remate se ha señalado el día veinte y tres de Setiembre próximo y hora de las dos de su tarde en la sala de Audiencia del Juzgado; advirtiéndose que los títulos de propiedad de dichos canales aparecen en relacion de los autos referidos y otros que penden en el Juzgado de la Audiencia de esta Corte á instancia del mismo Banco de Londres, con la Compañía Iberica sin que los licitadores puedan pedir otros; y que para tomar parte en la subasta deberán aquellos conseguir en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 19 de Agosto de 1886.—V.º B.º—Isidro Ezquier.—El actuario, Eusebio Cereceda; Es copia, Eusebio Cereceda.

Juzgado municipal de Villanueva de las Manzanas.

D. Roque Alvarez Robles, Secretario de este Juzgado municipal, certifico: que en autos de juicio verbal civil celebrado en diez y ocho del mes corriente, recayó sentencia que su parte dispositiva es como sigue: D. Francisco de la Puente Crespo, Juez municipal suplente, habiendo visto el juicio verbal civil y diligencias que preceden, habido entre partes de la una como demandante D. Carlos Cachan Pereda, vecino de Campo de Villavidel, contra D. Carlos Gonzalez Cañon, vecino de Palanquinos, demandado, y Resultando que aquél reclama de éste le pague la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas que le es en deber procedentes de empréstitos que lo hizo en el día 10 y el día 30 de Diciembre de 1884, según hizo constar por dos escritos de obligacion suscritos por el demandado Carlos Gonzalez: Considerando que habida comparencia por la parte actora probó en el acto su demanda: Considerando que el demandado Carlos Gonzalez Cañon, ha sido legalmente citado sin haber comparecido á contestarla: Vistos los artículos 725, 729 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, porante mí Secretario dijo: que debía de condenar y condenaba á D. Carlos Gonzalez Cañon, á que pague al demandado D. Carlos Cachan Pereda, vecino de Campo de Villavidel, las ciento setenta y cinco pesetas que le reclama, con más el rédito legal que corresponda desde el día 8 de Setiembre de 1885 en que cumplió el término del pago, hasta el en que tenga este lugar debidamente, y las costas causadas y que se causen, dando por firme el embargo preventivo practicado hasta que termine este incidente, pues por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó en Villanueva de las Manzanas á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, por la rebeldia del demandado, de todo lo que yo el Secretario certifico.—Francisco de la Puente.—Roque Alvarez Robles, Secretario.

Y á fin de que la anterior sentencia sea publicada en el Boletín oficial á virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 283 de la citada ley, por la rebeldia del demandado, expido la presente de orden del señor Juez y con su visto bueno en

Villanueva de las Manzanas á 20 de Agosto de 1886.—Roque Alvarez Robles.—V.º B.º—Francisco de la Puente.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 185 de la vigente ley de Instruccion pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto, 20 de Mayo de 1881 y 16 de Diciembre de 1884, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que habrán de proveerse por concurso entre los maestros que reúnan las condiciones legales.

La Regencia de la Escuela práctica, agregada á la Normal, dotada con 1.625 pesetas anuales.

Elementales de niñas.

Las de Nogarajas y Herronias de Valcarce, con la dotacion anual de 625 pesetas.

Incompletas mixtas.

Las de Fresno del Camino, Cubillas de Rueda, Priaranza del Bierzo y Pajares de los Oteros, dotadas con 500 pesetas; las de Sabero, Navianos, Otero y Vecilla, Sosas del Cambral, Barreda y Quintana del Monte, con 400 pesetas, y la de San Martin de Finolledo, con 375 pesetas.

Sustituciones.

La de la escuela elemental de niños de Laguna de Negrillos, de fundacion, dotada con 510 pesetas anuales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon, dentro del término de 20 días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Oviedo 18 de Agosto de 1886.—El Rector, Leon Salmeán.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLEGIO DE SAN JOSE.

Leon.—Ex-Gobernador militar.—3.º año.

Brillantes resultados en los exámenes.

Se admiten internos, medio pensionistas y pensionistas para la 1.ª y 2.ª enseñanza, y para el oficial; pero el creciente favor del público nos obliga á responder desde este curso de la asistencia á las clases y del aprovechamiento de los alumnos. Para la enseñanza libre y doméstica contamos con distinguidos profesores.

La 1.ª enseñanza la regenta el coloso profesor elemental D. Martin Gil.

Al igual con las mejores condiciones higiénicas y tres pabiles: Un alumno el año pasado y ninguna enfermo.

Pension 7 rs., con lavado y planchado 8. Media pension 5 rs. Permanencia 10 pesetas mensuales. No se admiten dividendos mensuales.

Director de la 1.ª enseñanza.

Lie. D. Angel Ordás, Catedrático auxiliar del Instituto.

Director de la 2.ª

D. Manuel Hernandez, Abogado, doctor graduado en Filosofía y Letras y licenciado en Teología.

LEON.—1886.

Imprenta de la Diputacion provincial.